

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de Septiembre de 2025.-

VISTO:

El Trámite n° **819/25** iniciado por la señora Carmen Pérez con, D.N.I. n° 14.060.137, la cual denunció los ruidos molestos provenientes de la alarma sonora instalada en la barrera a nivel del cruce entre el Ferrocarril Sarmiento y la Avda. Lope de Vega de esta ciudad.

Y CONSIDERANDO QUE:

Conforme lo establece el art. 2° de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6764) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es misión de este Órgano Constitucional, la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos y garantías e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución de esta Ciudad y las leyes dictadas en su consecuencia.

Por otra parte, es también misión de esta Defensoría del Pueblo, la tutela de los derechos enunciados vulnerados en virtud de actos, hechos u omisiones de la administración pública o prestadores de servicios públicos.

La señora Carmen Pérez manifestó en su denuncia que reside frente al cruce de la avda. Lope de Vega con el FFCC Sarmiento y que la alarma sonora de la barrera ubicada en el lugar tiene un volumen tan elevado que le impide: *“... descansar, mirar TV o permanecer dentro del domicilio. Aclaro que vivo aquí hace más de 20 años y nunca sucedió nada igual...”* (fs. 1).

Atento a la índole del reclamo, desde esta Defensoría del Pueblo se libró oficio a la Dirección General de Fiscalización y Control (DGFyC), para que realice una medición de ruidos molestos provenientes de la alarma referida en el domicilio de la denunciante (fs. 2 /3).

Con posterioridad la referida dependencia respondió que: *“... de conformidad con lo establecido en el Decreto 466/2022, esta Agencia es competente para ejercer las acciones de control, inspección y vigilancia de contaminación acústica que provengan de fuentes fijas, respecto de actividades económicas realizadas en establecimientos públicos y privados; obras civiles, públicas y privadas; estadios y/o espacios de uso público y privado donde se lleven a cabo eventos deportivos, espectáculos artísticos y culturales y de cualquier otra índole al que concurra público masivamente. Por lo tanto, se recomienda remitir la presente a la Agencia de Protección Ambiental, toda vez que lo solicitado resultaría un extremo perteneciente a la esfera de sus competencias...”* (PV-2025-10561754-GCBA-MGEYA) (fs. 7).

En función de esa contestación se remitió nuevo oficio solicitando la verificación sonora y además se le señaló lo siguiente:

A) que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27.231 sobre la constitución de la sociedad Ferrocarriles Argentinos Sociedad del Estado y las disposiciones pertinentes de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y modificatorias, se había solicitado *“verificar ruidos molestos respecto de una actividad inequívocamente económica”*; y

B) que la Ley CABA 1540/07, en su Anexo A "Definiciones" establece: *“... Fuentes fijas: son fuentes fijas de contaminación todas aquellas diseñadas para operar en un lugar determinado. No pierden su condición de tales aunque se hallen montadas sobre un vehículo transportador a efectos de facilitar su desplazamiento o puedan desplazarse por sí mismas. Fuentes móviles: son fuentes móviles aquellas capaces de desplazarse entre distintos puntos, mediante un elemento propulsor y generan y emiten ruidos y vibraciones. Se entiende por fuentes móviles libradas al tránsito a todos aquellos vehículos o rodados que causen contaminación acústica...”*. De donde resulta que las alarmas instaladas en un paso a nivel son fuentes fijas.

Atento, entonces, a que se trata de una fuente fija de una actividad económica, se vuelve a solicitar a la DGFyC que realice la inspección solicitada (fs. 8/10).

Al respecto la referida dependencia contestó que se niega a realizar la inspección solicitada debido a los siguientes motivos que ya: *“... se ha comunicado el límite en la*

competencia que se encuentra en la temática descripta para esta Agencia Gubernamental de Control conforme lo indicado en la ley N° 1540 y el Decreto N° 466/22...”.

En tanto que: *“... la infraestructura ferroviaria es de jurisdicción nacional y su operación responde a un servicio público de transporte, las alarmas instaladas en las barreras ferroviarias se encuentran alcanzadas por las restricciones de la Ley 6101, ya que el mismo reza por el artículo 5°- ACTIVIDADES EXCLUIDAS- Quedan excluidas de la presentación de las clases de autorización descriptas en el artículo 8° de la presente norma, las siguientes actividades: (...) b) Cualquier actividad desarrollada de manera directa por la administración pública, centralizada o descentralizada de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o de las administraciones de las Provincias o del Estado Nacional que se desarrollen en esta jurisdicción...”.*

A continuación cita las Leyes N° 2873, 5315, 26352 y 27132 y el Decreto 1027/94 como fuentes que confirman que *“la infraestructura ferroviaria es de titularidad del Estado Nacional”*. Concluyendo la DGFyC de la siguiente manera: *“... el artículo 5 de la Ley N° 6101 “Ley Marco de Regulación de Actividades Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” excluye expresamente a ciertas actividades de su aplicación. En este sentido, la señalización sonora de las alarmas en los pasos a nivel no constituye una fuente fija de emisión sonora ni una actividad económica, sino que es parte del sistema de seguridad ferroviaria, un servicio de transporte público regulado por el Estado Nacional...”* (PV-2025-12799880-GCBA-AGC del 25/04/25).(fs.15/16).

OBSERVACIONES

1.- Con relación al artículo 75 inciso 30 y la Ley N° 1540 (según texto consolidado por Ley n° 6764).

El Art. 3° de la Ley N° 1540 dispone: *“... Queda sometida a las disposiciones de esta Ley, cualquier actividad pública o privada y, en general, cualquier emisor acústico sujeto a control por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que origine contaminación por ruidos y vibraciones que afecten a la población o al ambiente y esté emplazado o se ejerza en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...”.*

La mencionada ley se aplica tanto a las actividades de carácter público como a todo emisor acústico sujeto al control del GCBA, incluyendo, entre otros, aquellos pertenecientes al sistema ferroviario nacional que se encuentran parcialmente emplazados en el territorio de la Ciudad.

El Art. 6° establece que a la Autoridad de Aplicación le compete: “... 2. *El control, inspección y vigilancia de las actividades reguladas en esta Ley.* 3. *El ejercicio, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, de la potestad sancionadora, en las materias que regula esta Ley ...*”.

Por medio del Decreto 466/22 la AGC fue designada autoridad de aplicación de algunos aspectos de la presente ley, por lo cual a la DGFYC le compete inspeccionar y controlar las actividades reguladas por esta ley.

Con relación a las alarmas, el Art. 29° establece: “... *El nivel sonoro máximo autorizado para cualquier sistema de aviso acústico instalado no podrá superar los 70 dBA(...). Las alarmas instaladas deberán cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a niveles de emisión máxima, en cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento y secuencia de repetición que indique la certificación del fabricante. La Autoridad de Aplicación reglamentará las condiciones a las que se deben ajustar los sistemas de aviso acústico...*”.

De donde resulta: a) que este artículo contempla a todos los avisos acústicos (sin excluir las alarmas de las barreras ferroviarias); b) que la competencia de reglamentar a estos avisos acústicos, si bien se encuentra limitada debido a que los mismos están ubicados en terrenos nacionales, no es menos cierto que se encuentran condicionados por los 70 dBA máximos establecidos en el mismo artículo. Ello debería ser armonizado por medio del intercambio interjurisdiccional entre las dependencias del GCBA y las del estado Nacional.

En cuanto al poder de policía, el Art. 37° dispone que *“... corresponde a la Autoridad de Aplicación, ejercer el control del cumplimiento de esta Ley, exigir la adopción de medidas correctoras, señalar limitaciones, realizar inspecciones e imponer las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable y conforme al reglamento de la presente Ley...”*.

El artículo 75 inciso 30 de la Constitución Nacional indica que corresponde al Congreso "Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. **Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines**". El resaltado es propio.

Este apartado del texto constitucional nos brinda la pauta correspondiente para poder analizar correctamente algunas de las cuestiones que se debaten en la presente actuación. En particular el planteo realizado por la Agencia Gubernamental de Control a fs. 15. Si bien queda claro el posicionamiento adoptado por la asistente legal en relación a que la alarma en cuestión es parte de la jurisdicción nacional y por ende escapa al control de las agencias pertenecientes a la órbita del ejecutivo porteño, la ley citada, la ley 6101 se refiere a presentaciones y exclusiones para autorización de actividades económicas. Acá está en juego el derecho de una vecina de la Ciudad, a vivir en un ambiente libre de contaminación sonora, y en consecuencia, al ejercicio del poder de policía reservado por el art 75 inciso 30 de nuestra Constitución Nacional.

Respecto de la expresión “*emisor acústico*” utilizada en el Art. 3°, el Anexo A de la Ley 1540 define que se debe entender por tal a “*cualquier infraestructura, equipo, maquinaria, actividad o comportamiento que genere contaminación acústica*”, lo cual incluye a toda la infraestructura ferroviaria que opera dentro de la jurisdicción.

En el mismo Anexo se definen las fuentes fijas y las fuentes móviles, a saber: “... *Fuentes fijas: son fuentes fijas de contaminación todas aquellas diseñadas para operar en un lugar*

determinado. No pierden su condición de tales aunque se hallen montadas sobre un vehículo transportador a efectos de facilitar su desplazamiento o puedan desplazarse por si mismas. Fuentes móviles: son fuentes móviles aquellas capaces de desplazarse entre distintos puntos, mediante un elemento propulsor y generan y emiten ruidos y vibraciones. Se entiende por fuentes móviles libradas al tránsito a todos aquellos vehículos o rodados que causen contaminación acústica...”

De donde se desprende que las alarmas de las barreras son fuentes fijas, dado que no son capaces de desplazarse entre distintos puntos, carecen de elemento propulsor y generan vibraciones/ruidos.

2.- Con relación al Decreto N° 740/07 reglamentario de la Ley N° 1540 (según texto consolidado por Ley n° 6764).

Establece por medio de su Art. 1° que “la presente reglamentación se aplica a cualquier actividad pública o privada y, en general, a cualquier emisor acústico, que origine contaminación por ruidos o vibraciones provenientes de fuentes fijas o móviles y que estén sujetas al control del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”.

Tal descripción ratifica los alcances de la ley y su aplicabilidad en el presente caso.

Por su parte el Art. 21° del mismo decreto dispone que “*se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente reglamentación en general, los siguientes Sistemas de Alarmas y de Aviso Acústico: a. Todos aquellos sistemas de alarmas sonoras que emitan su señal al medio ambiente exterior o a elementos comunes interiores. b. Las sirenas instaladas en vehículos, ya sea de forma individual o formando parte de un elemento múltiple de aviso”.*

Lo cual confirma que las alarmas de las barreras ferroviarias (así como las alarmas de las formaciones) están contemplados por la reglamentación del caso.

En este sentido los artículos 22 y 23 de dicha norma reglamentan las características y criterios de funcionamiento que deben tener los diferentes tipos de alarmas.

El Art. 32° ratifica que las alarmas de las barreras se encuentran bajo la fiscalización del GCBA al disponer que *“las fuentes de vibración que cubre la guía técnica mencionada son aquellas provenientes de la industria y el transporte, como ser equipamiento de excavación, ferrocarril, rieles o vías de tren y tráfico, y maquinaria industrial.”* Esto es, que explícitamente la reglamentación de la ley N° 1540 asigna al GCBA la competencia de controlar las vibraciones originadas en la actividad ferroviaria. Si bien se utiliza diferente instrumental para medir ruidos y vibraciones, también es cierto – es oportuno recordarlo – que el ruido es una vibración.

El Anexo IX del mismo decreto reglamentario (Actividades Catalogadas como Potencialmente Contaminantes por Ruidos y Vibraciones) enumera las actividades que *“se catalogan como potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones”*. El Punto 7 está dedicado al Transporte y allí se incluye a la infraestructura ferroviaria (sin discriminar cuáles de sus partes integran el sistema de seguridad ferroviaria y cuáles no, a contrario sentido de como pretende la DGFYC), mientras que en el punto *“Equipamiento especial”* se detalla, inclusive, *“estación terminal de ferrocarril interjurisdiccional”*.

El Anexo XI define los *“Lineamientos Técnicos para la Realización de Mapas de Ruido”*, que incluye el subtítulo *“Para ruido proveniente de trenes”*, donde se definen los criterios técnicos ad hoc y se establece que: *“... si se realizan cálculos para evaluar la exposición al nivel de ruido al interior y en las proximidades de los edificios deberán situarse a 4,0 metros ($\pm 0,2$ m) del nivel del suelo sobre la fachada más expuesta(...). Si se efectúan mediciones para evaluar la exposición al nivel de ruido al interior y en las proximidades de los edificios podrán escogerse otras alturas...”*.

Esto es que el decreto reglamentario de la Ley N° 1540 (según texto consolidado por Ley n° 6764) prevé la evaluación del ruido que provoca la infraestructura ferroviaria a los fines de elaborar el Mapa de Ruido oficial, que es la referencia técnica exigida por la misma ley.

En el Anexo XIV (Glosario), se ratifica lo ya señalado: emisor acústico es *“cualquier infraestructura, equipo, maquinaria, actividad o comportamiento que genere señales acústicas”*, lo cual incluye a toda la infraestructura ferroviaria que funciona en la CABA.

El Anexo XV es la “Guía Técnica de Medición y Evaluación de Vibraciones” y define: *“las fuentes de vibración que cubre la presente guía son aquellas provenientes de la industria y el transporte, como ser equipamiento de excavación, ferrocarril, rieles o vías de tren y tráfico, y maquinaria industrial”*.

De donde queda inequívocamente claro que la fiscalización de vibraciones producidas por el sistema ferroviario es competencia del GCBA, de donde se infiere que también lo son o deberían serlo los ruidos producidos por las mismas fuentes.

3.- Con relación al Decreto n° 466/22 (sobre competencias de AGC y APRA).

Dice dicho decreto que el Art. 4° del Decreto N° 740/07 quedará redactado de la siguiente manera: *“... Establecer que la Agencia Gubernamental de Control de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desarrollará las acciones de control, inspección y vigilancia de la contaminación acústica proveniente de actividades económicas desarrolladas en establecimientos públicos y privados; obras civiles, públicas y privadas /o espacios de uso público y privado donde se desarrollen eventos deportivos, espe y de cualquier otra índole al que concurra público masivamente, de acuerdo a su ley de creación. Asimismo, la Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desarrollará las acciones de control, inspección y vigilancia de la contaminación acústica provenientes de las fuentes fijas con exclusión de las más arriba detalladas, y las fuentes móviles...”*.

El primer párrafo del decreto citado no hace referencia a fuentes móviles y/o fijas; la definición de la competencia se establece a partir del tipo de actividad (“actividades económicas”, “obras”, “eventos”, etc) y no según el tipo de fuente (fija o móvil). Tampoco el párrafo se refiere a si las actividades fueron o no autorizadas por el GCBA.

El segundo párrafo dispone que la APRA mantiene la competencia de controlar la contaminación acústica de todas las fuentes de ruido menos las incluidas en el primer párrafo, además de las fuentes móviles.

En consecuencia, según el citado decreto, una alarma acústica ubicada en un paso a nivel es una fuente fija de ruido de una actividad económica bajo fiscalización de la AGC.

4.- Con relación a las normas citadas en la PV2025-12799880-GCBA-AGC:

- Sobre el “sistema de seguridad”: La referida PV pretende asimilar las alarmas de una barrera a una fuente móvil diciendo que se trata de una *“parte del sistema de seguridad ferroviaria, un servicio de transporte público regulado por el Estado Nacional”*.

En primer lugar, debe señalarse que el carácter de fuente móvil / fuente fija está claramente establecido en la Ley N° 1540, como se señaló antes. Es una verdad axiomática que una providencia de una agencia descentralizada no puede modificar una ley.

De tal modo que, si la alarma del paso a nivel no es capaz “de desplazarse entre distintos puntos, mediante un elemento propulsor” (según establece la Ley n° 1540 Anexo Definiciones), entonces es una fuente fija.

De donde se concluye que, si no es una fuente móvil y es parte de una actividad económica, entonces su fiscalización no le compete a la APRA sino a la AGC.

Complementariamente es necesario aclarar que la referencia a un sistema de seguridad ferroviaria en los términos en que lo hizo la DGFYC, presupone por lo menos dos (2) falacias lógicas, a saber:

a) que si es un sistema entonces está conformado por fuente móviles, o

b) que si es un sistema entonces no es relevante que sus fuentes sean móviles o fijas porque es un sistema.

Se omite de esta forma que este sistema puede estar conformado por elementos de distinto tipo, por ejemplo, fuentes móviles y fuentes fijas: la alarma sonora de la locomotora, la alarma sonora de la barrera, además de la señalética para gestionar el uso de las vías, los sistemas de comunicación, el personal de seguridad, los avisos en las estaciones, etc, entre los cuales se encontrarán fuentes fijas y/o móviles además de voces humanas.

5.- Sobre los alcances de la Ley N° 6101.

Cabe mencionar que dicha norma regula las actividades económicas de la ciudad.

El Art. 5° de la Ley 6101 citado por la DGFYC establece cuáles actividades “*quedan excluidas de la presentación de las clases de autorización*” que se describen en el Art. 8.

Ahora bien, una cosa son las clases de **autorización** que detalla el Art. 8 y otra la **fiscalización** de actividades autorizadas (o no autorizadas).

Ello es necesariamente así porque el Art. 3° de esta ley establece que “*actividad económica es toda acción comercial y/o industrial, consistente en la producción de bienes y/o prestación de servicios*”.

Es evidente en sí mismo que el transporte ferroviario es una actividad que presta un servicio. A su vez, a los fines de definir qué es una actividad económica, el presente artículo no discrimina entre actividades nacionales, provinciales o municipales porque el carácter económico de una actividad no se define por la jurisdicción que la autoriza.

Complementariamente, la definición del Art. 3° no impone a la actividad económica la condición de estar habilitada para ser tal. Para la Ley N° 6101, una actividad es económica por lo que realiza, no por una característica administrativa como la autorización.

Sintetizando, hay actividades económicas que deben ser autorizadas por el GCBA y otras que no requieren dicha autorización para funcionar, lo cual no afecta la competencia y el deber de su fiscalización por parte del Estado local.

Por eso el Art. 4° de la misma ley dispone que las *“disposiciones de la presente ley son de aplicación a **todas las actividades económicas que se desarrollen en el territorio de la CABA**”*. **(El resaltado en negrita es propio)**

Según la Ley N° 6101, entonces, una actividad económica desarrollada por la Administración Pública local o nacional no requiere habilitación para funcionar, pero no está eximida de la debida fiscalización. Tal es el caso de la actividad económica de transportar carga o pasajeros por medio de trenes públicos: no requiere habilitación por parte del GCBA, pero no fue eximida de fiscalización.

Ello es corroborado por el Art. 23 de la misma ley, donde dispone que *“la función de evaluación y comprobación de conformidad con el ordenamiento jurídico del ejercicio de las actividades económicas es realizada por los inspectores”*. La ley asigna a los inspectores la función de evaluar y comprobar el “ejercicio de las actividades económicas”, sin excluir a las actividades no habilitadas por el GCBA.

Por su parte el Art. 6° establece sin dejar dudas que la AGC es la autoridad de aplicación de la Ley n° 6101.

NORMATIVA APLICABLE

La Constitución Nacional, en su art. 41 dispone: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las

actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo... Las autoridades proveerán a la protección de este derecho...”.

La Ley Nacional nº 25.675 y modificatorias (“Política Ambiental Nacional”) establece “los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable” (art. 1º).

Dicha ley señala en su art. 4º que: “... La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga (...) Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente (...) Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan...”.

En el ámbito local, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que: “El ambiente es patrimonio común. Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras (...) Toda persona tiene derecho, a su solo pedido, a recibir libremente información sobre el impacto que causan o pueden causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas” (art. 26).

El art. 27 del mismo cuerpo normativo dispone que: “... La Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural, que contemple su inserción en el área

metropolitana. Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueve: (...) La preservación y restauración del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico y de la calidad visual y sonora (...) La regulación de los usos del suelo, la localización de las actividades y las condiciones de habitabilidad y seguridad de todo espacio urbano, público y privado...”.

Como se señalara con anterioridad, la Ley n° 1540 y sus normas complementarias (según texto consolidado por Ley n° 6764) de Control de la Contaminación Acústica en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene como objeto: *“... prevenir, controlar y corregir la contaminación acústica que afecta tanto a la salud de las personas como al ambiente, protegiéndolos contra ruidos y vibraciones provenientes de fuentes fijas y móviles, así como regular las actuaciones específicas en materia de ruido y vibraciones en el ámbito de competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...”* (art. 1°).

La misma norma considera “a los ruidos y a las vibraciones como una forma de energía contaminante del ambiente. Se entiende por contaminación acústica a la introducción de ruidos o vibraciones en el ambiente habitado o en el ambiente externo, generados por la actividad humana, en niveles que produzcan alteraciones, molestias, o que resulten perjudiciales para la salud de las personas y sus bienes, para los seres vivos, o produzcan deterioros de los ecosistemas naturales” (Art. 2°).

Asimismo, en su art. 5° se estipula que “... Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la dependencia con competencia ambiental del Poder Ejecutivo, la que debe actuar en forma coordinada con otros organismos o dependencias cuyas competencias tengan vinculación con el objeto de la presente Ley”; y entre sus competencias, enumera: “1. La reglamentación de la presente Ley. 2. El control, inspección y vigilancia de las actividades reguladas en esta Ley. 3. El ejercicio, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, de la potestad sancionadora, en las materias que regula esta Ley (...) 5. La delimitación de las áreas de sensibilidad acústica. 6. Fijar los límites de emisión e inmisión y los límites de vibraciones...” (art. 6°).

En su art. 11, clasifica a las áreas de sensibilidad acústica como: "... 1. Ambiente exterior: (...). 2. Ambiente interior: Tipo VI: área de trabajo. Zona del interior de los ambientes de trabajo que comprende las siguientes actividades: sanidad, docente, cultural, oficinas, comercios e industrias, sin perjuicio de la normativa específica en materia de seguridad e higiene en el trabajo. Tipo VII: área de vivienda. Zona del interior de las viviendas y usos equivalentes, en la que se diferenciará entre la zona habitable, que incluye dormitorios, salones, despachos y sus equivalentes funcionales y la zona de servicios, que incluye cocinas, baños, pasillos, aseos, patios, centros libre de manzana, terrazas y sus equivalentes funcionales"; y con relación a los niveles de evaluación sonoro, estipula: "... 1. Nivel de emisión de ruido de fuentes fijas al ambiente exterior. 2. Nivel de inmisión de ruido de fuentes fijas en ambiente interior. 3. Nivel de emisión de ruido de las fuentes móviles. 4. Nivel de inmisión de transmisión de vibraciones en ambiente interior" (art. 12).

Por su parte y tal cual se expusiera en el acápite de OBSERVACIONES, punto 2 de la presente, el Decreto n° 740/07 se aplica a cualquier actividad pública o privada y, en general, a cualquier emisor acústico, que origine contaminación por ruidos o vibraciones provenientes de fuentes fijas o móviles y que estén sujetas al control del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires" y el Decreto n° 466/22 refiere sin lugar a interpretación la competencia de la AGC sobre las acciones de control, inspección y vigilancia y que la Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desarrollará las acciones de control, inspección y vigilancia de la contaminación acústica provenientes de las fuentes fijas con exclusión de las más arriba detalladas, y las fuentes móviles.

CONCLUSIONES

Hasta la firma del Decreto n° 466/22 la fiscalización de ruidos molestos estaba en manos de la APRA, la cual durante años se ocupó, entre otras tareas, de verificar la trascendencia y la inmisión de ruidos molestos provocados por las alarmas acústicas de las barreras del sistema ferroviario que funciona dentro de la jurisdicción.

Tal Decreto estableció que la AGC pasaba a ser la dependencia con competencia en la fiscalización de contaminación sonora sobre actividades económicas, sin hacer referencia ni a los tipos de fuentes de ruido ni a los medios de transporte, lo cual conduce a la necesidad de analizar el caso puntual del complejo sistema ferroviario que funciona en la CABA, el cual incluye fuentes fijas y móviles.

Como el decreto dispone que las fuentes móviles corresponden a la APRA, y como una alarma en una barrera es parte de una actividad económica y no es una fuente móvil, entonces ha dejado de ser competencia de la APRA y su fiscalización correspondería a la AGC.

La presente se dicta de acuerdo a las facultades otorgadas a esta Defensoría del Pueblo, por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual reza en su parte pertinente: “... *Es su misión la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos. Tiene iniciativa legislativa y legitimación procesal...*”, así como también por el art. 36 y concordantes de la Ley n° 3 (según texto consolidado Ley n° 6.764) de esta Ciudad.

POR TODO ELLO:

**LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

R E S U E L V E:

1) Recomendar al Director General de la Dirección General de Fiscalización y Control de la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, , señor Franco Cammarata, tenga a bien que:

a) de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos por la Ley N° 1540 (según texto consolidado Ley n° 6.764) y su Decreto reglamentario 740/07 y en un plazo no mayor de 15 (quince) días a partir de recibida la presente, disponga la fiscalización en el domicilio de la denunciante de los ruidos molestos que produciría la alarma acústica ubicada en la barrera del paso a nivel del cruce entre el FFCC Sarmiento y la avenida Lope de Vega de esta ciudad. Asimismo informe de manera exacta la fecha y hora de inspección a los efectos de evaluar la asistencia institucional a la misma.

b) a partir de la presente arbitre los medios necesarios a los fines de adoptar los requerimientos de fiscalizar los ruidos molestos que pudieran ser provocados por el funcionamiento de las alarmas acústicas ubicadas en las barreras de los pasos a nivel del sistema ferroviario que funciona dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

2) Encomendar a la Dirección de Ambiente y Cambio Climático de ésta Defensoría del Pueblo a que arbitre las medidas que estime corresponder a efectos de que se realicen mediciones propias de ruido de acuerdo a los estándares y reglamentaciones internas.

3) Fijar en treinta (30) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6764) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4) Registrar, notificar, reservar en la Dirección para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 402

DGDAC/DACC/HI

abda/cocf

SCOADA

Nsm/MAER/COMESA



María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUIÑÓS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑÓS

Visados

2025/09/16 14:15:15 - marrodriguez - Mariano Alfredo Ezequiel RODRIGUEZ - Coordinador Operativo de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo

2025/09/18 16:12:37 - mriganelli - Mariela Riganelli - Directora Ejecutiva de Asuntos Legales



María Rosa Muñíos
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUIÑÓS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

Maria Rosa MUIÑÓS

Resolucion Nro: 1018/25